



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

SUSCRICION PARA COFIÑAL.

	<i>Rs. mrs.</i>
RECAUDACION ANTERIOR.	12,247-7
El párroco y vecinos de Sariegos.	57
Los vecinos de Bustillo de Cea.	150
El párroco de Abelgas.	10
El clero del arciprestazgo de Cervera.	176
El del arciprestazgo de Valdevimbre.	50
Un devoto.	3
Hilario Garcia, vecino de Cuadros.	2-4
Lucas, parienta y el yerno.	4
La mujer de Juan Llamas el molinero.	10
Lorenzo Garcia, vecino de id.	2
Luis Cuesta.	2
Marcelo Garcia.	2
TOTAL.	12,715-11

PARA GALICIA.

RECAUDACION ANTERIOR.	20,291-26
Los vecinos de Bustillo de Cea.	150
El párroco de Abelgas.	8
Un devoto.	1
TOTAL.	20,450-26

Real orden de 24 de agosto de 1853, mandando que los escribanos y contadores de hipotecas suministren á los administradores diocesanos las noticias que estos necesiten para el desempeño de su cargo, relativas á los bienes devueltos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de julio último para que los escribanos y contadores de hipotecas suministren á los recaudadores de las administraciones diocesanas las noticias conducentes al desempeño de su cargo, del mismo modo que se dispuso por real orden circular de 22 de junio de 1852 respecto de las juntas investigadoras, y de conformidad con el parecer de la direccion de contabilidad del Culto y Clero, se ha servido declararla extensiva á las noticias, que necesiten los administradores diocesanos relativamente á los bienes devueltos por el Concordato, porque sus ingresos están aplicados al presupuesto eclesiástico, y median las mismas razones.

De real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años.=San Ildefonso 24 de agosto de 1853.=Govantes.=Señor Obispo de Pamplona.

Real decreto de 30 de Abril de 1852, declarando que los diocesanos pueden promover á las Sagradas Ordenes á título de patrimonio, con arreglo á derecho y á las reglas que se prefijan.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos cuarto, cuarenta y tres, y cuarenta y cinco del último Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á Ordenes sagradas á Título de Patrimonio, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico en esta córte, vengo en declarar lo siguiente;

Art. 1.º Los Diocesanos quedan en plena libertad para promover á las Sagradas Ordenes á Título de Patrimonio á las personas que lo soliciten; y acrediten los requisitos que exigen los Sagrados Cánones, y en su conformidad las siguientes reglas:

Art. 2.º La renta anual

en que deba consistir dicho Patrimonio será la que prefijan las respectivas Sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el Patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de Patrimonio justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los Sagrados Cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de Patrimonio, se le adscribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en

donde el Diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad, ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 30 de Abril de 1852, disponiendo la forma de nombrar por ahora Coadjutores *ad nutum* á los párrocos imposibilitados, y de pagar sus respectivas asignaciones.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara Eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido acordar que, hasta que lle-

que el día en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas, y la cuota de la imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria, que se reconozca necesaria para completar la dotación del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios Capitulares *Sede vacante*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis instruirán sobre ella el oportuno expediente canónico, y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de

un Coadjutor *ad nutum*.

2.^a En estos expedientes designarán los diocesanos la dotación, que conceptúen conveniente para los Coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.^o, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los Coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotación de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.^a También determinarán los ordinarios la parte de asignación que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.^o del artículo 33 del Concordato.

4.^a Para el efecto prescrito en la disposición anterior, deberá considerarse como *máximum* en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignación, que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos

corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados, en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los Coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados, y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva, y si esta no bastare, se abonará lo que falte por

cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades, conocidos con el nombre de Iglesias, Mansos, ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos: debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 30 de Abril de 1852.—Gonzalez Romero. —Señor Obispo de...

LITURGIA.

DECRETUM DE NON CELEBRANDIS MISSIS PRIVATIS PRO DEFUNCTIS

IN FESTO DUPLICI.

Véanse los números 26, 27, 51 y 54

187. Ex parte Antonii de Padova Canonici in Lusitania inquiritur, qualis in die Commemorationis De-

functorum, cum pro uno tantum Missa applicatur, dici debeat, nimirum si prima propria diei, aut vero Missa communis sub ritu semiduplici?

Et S. C. audito prius voto unius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris respondit: *Cum Lusitani gaudeant privilegio tres Missas celebrandi in die Commemorationis Defunctorum, qualemcumque trium a Bened. XIV ipsis præscriptarum possunt dicere, licet pro uno tantum Missa applicetur.* Et ita decrevit, et servari mandavit. Die 20 decembris 1783. *Lusitana.*

188. Ad nonnullas dirimendas quæstiones, quæ in Parochialibus Ecclesiis rurium Fanensium frequenter insurgunt quoad Missam de requie canendam, præsentem Cadavere: quum alii dicant omnibus diebus festivis primæ classis illicitam esse Missam cantatam, exceptis tamen secunda et tertia feria Paschæ et Pentecostes; alii vero dicant Missam cantatam illicitam tantum esse omnibus diebus festivis primæ classis solemnioribus, non vero et prædictis feriis et Dominica prima Quadragesimæ, primaque post Pascha et Pentecosten, et prima etiam sacri Adventus tamquam diebus primæ classis minus solemnibus; alter ex Parochis memoratæ Fanen. diocesis, perpensis aliquibus S. R. C. decretis hisce de rebus, quæ nullo modo cantari posse Missam solemnem de requie etiam præsentem Cadavere, in festis duplicibus primæ classis (nulla distinctione facta inter festa maioris minorisve solemnitatis) statuit decreto 5 iulii 1698 quod confirmavit 21 martii 1744 sub qua interrogata fuit, num licitum id foret in Dominicis primæ classis, cum nihilominus inter

tot controversias res in dubio adhuc sit, enixis precibus Sac. Rit. Congregationem rogat, ut declarare dignetur utrum præsentem cadavere illicitum sit canere Missam de Requie non solum in duplicibus primæ classis solemnioribus ut alii dicunt, nempe diebus etiam Dominicis supradictis. Et S. Rit. C. rescribendum censuit: *Detur Decretum in Veronen. die 23 iulii 1607, nimirum non licere Missam Defunctorum canere præsentem corpore diebus solemnibus, et in Bergomen. diei 21 martii 1744 ad tertium dubium, nec non in Compostellana die 8 aprilis 1808 ad primum et secundum dubium. Die 17 iulii 1830. In Fanen.*

189. Cæremoniale Episcoporum iniungit Episcopo (lib. 2, cap. 20) ut memoriam habeat prædecessoris sui proxime defuncti. Quid faciendum si proximus prædecessor translatus sit ad aliam Ecclesiam? Resp. *Illius Episcopi, qui decessit Cathedram tenens.*

190. Anniversaria quæ celebrantur à Capitulis, Collegiis, Confraternitatibus etc. pro omnibus in genere Canonicis, Confratribus etc. defunctis, possunt ne celebrari si in illa die occurrat officium duplex? Resp. *Negative iuxta decreta, præsertim in Corduben. 5 dec. 1733. S. R. C. in una Marsorum die 12 novemb. 1831 ad dub. 18, 55.*

191. Quotannis in Ecclesia Cathedrali Pisana celebratur anniversarium pro Canonicis, Cappellanis, et Clericis Defunctis ipsius Ecclesiæ. Eapropter pridie immediate post vespas omisso *ŷ. Fidelium animæ* proceditur ad cœmeterium, ibique cantatur cum Invitatorio Nocturnum Defunctorum, et post tertiam lectio-

nem dicitur Responsorium *Libera me Domine*, et fit absolutio ut in Rituali. Quod idem servatur ad sepulchra Henrici VII Imperatoris, et Beatricis Matris Comitissæ Mathildis in eorum anniversariis. Hæc consuetudo, licet rubricis Missalis et Ritualis contraria, retinetur ratione suæ longævitas. Resp. *Serventur Rubricæ* S. R. C. 12 novemb. 1831. In *Pisana* ad 15.

192. Blasius Lentini Archipresbyter et Parochus primariæ Ecclesiæ oppidi de Lauræ considerans caput de exequiis §. 5, Ritualis Romani, ac dispositionem Missalis Romani, quod suo loco assignat Missam in die obitus seu depositionis defuncti, atque internoscens Rubricistarum omnium sententiam asserentium hanc Missam canendam esse ut locus illi fiat in diebus festis vel ritus duplicis, ratus est pauperes defunctos, queis vires non suppetunt pro obtinenda Missa solemnem de requie in die depositionis, inferioris esse conditionis respectu divitum; propterea ne hoc peculiari ritu ab Ecclesia statuto priventur concedendum esse ut pro defunctis pauperibus Missa à Rituali recensita die præscripta legi etiam valeat in diebus festis et ritus duplicis, atque ad hoc indultum obtinendum Sac. Rit. Congregationi humillime supplicavit. Et Sacra eadem Congregatio ad Quirinale in ordinario cœtu coadunata omnibus rite consideratis, præsertim decretis sa: me: Alexandri PP. VII. rescribendum censuit: *Negative, et serventur rubricæ*. Die 17 augusti 1833 *Oppidi de Laurea*.

NOTICIAS ECLESIASTICAS.

El 21 de agosto último se celebró en la basilica de San Pedro en Roma, la solemne fiesta de la beatificación del P. Juan de Britto, misionero jesuita en el Maduré, y mártir. Habia nacido en Lisboa en 1.º de marzo de 1647, y padeció el martirio en 4 de febrero de 1693, en el Maduré, donde ejercia sus apostólicas tareas por espacio de diez y nueve años. La iglesia estaba magníficamente adornada, y acudió un gentío inmenso á venerar al nuevo Beato y orar ante su imágen. Por la tarde fue Su Santidad á San Pedro para hacer la visita de costumbre al B. Britto. Arrodillado en el reclinatorio que estaba dispuesto, oró por largo rato y con el mayor fervor. Asistieron tambien los PP. jesuitas de la congregacion general que hace poco se celebró para la eleccion de general. El Sr. Venda de la Cruz, embajador de Portugal cerca de la Santa Sede, pasó desde Nápoles, donde se hallaba, á la capital del orbe católico para concurrir á esta solemne funcion, asistiendo de toda gala por mañana y tarde, y saliendo á recibir al Santo Padre y á los cardenales.

De Almanza se ha sabido que S. S. Illma., despues de administrar

el sacramento de la confirmacion, ha principiado la visita de parroquias, y concluida que sea pasará al arcipresazgo de San Roman de Entrepeñas, donde piensa celebrar ordenes. Continúa con buena salud, recibiendo en todos los pueblos constantes pruebas de veneracion y de respeto.

ANUNCIO.

LA CRUZ.

*Revista religiosa de España
y demás países católicos,
con censura y aprobacion
de la autoridad eclesiás-
tica.*

En una época en que la prensa periódica ha inundado se puede decir al orbe literario con un diluvio de producciones de todas clases, es difícil encontrar un punto firme donde fijar el pié, ni aun descubrir á lo lejos un arbol verde de donde cortar un ramo de olivo como señal de que ha cesado el diluvio. Sin embargo podemos señalar la obra que anunciamos como un signo de bonanza, simbolizado en el sagrado emblema de LA CRUZ, que ha tomado por título.

Parcos y mirados en recomendar obras nuevas, cuando tenemos las antiguas con que se han formado los sabios, no podemos menos de recomendar esta Revista religiosa, así por la solidez de sus principios y doctrinas, de que ha dado prueba en los diez números que han salido á luz, como por las bien cortadas plumas que trabajan en ella, contando en el número de sus colaboradores á muchos Catedráticos de los mas notables de España. Entre ellos figuran el Sr. D. Leon Carbonero y Sol, catedrático de la Universidad de Sevilla; el Sr. D. Rodolfo Millana, que lo fué de Alcalá de Henares; el Sr. D. Carlos Ramon Fort, de Sevilla, y alumno que fué de este Seminario de Leon; el Sr. D. Miguel de S. Roman catedrático de Valladolid; el Sr. D. Juan Gonzalez, predicador de S. M., Sr. Conde del Valle de S. Juan, y otros.

LA CRUZ se publica en Sevilla el 19 de cada mes en un cuaderno cosido y con cubierta de color de 160 páginas en 4.º: se suscribe en Leon en casa de D. Natalio S. Roman y en la librería de Miñon, á 6 rs. núm.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel
Gonzalez Redondo.